

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto que decreta medida cautelar. Rad. 11001310300220200011700

Información <info@jra.legal>

Mié 3/04/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>; elsaza06@hotmail.com <elsaza06@hotmail.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

2024-04-01 Recurso de reposición.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Atn: Dr. Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juez

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto que decreta medida cautelar.

Ref.: Declarativo verbal de mayor cuantía.

Demandante: RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ.

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Rad.: 11001310300220200011700

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal de **Banco Davivienda S.A.** (en adelante referido como “Davivienda” o el “Demandado”) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 21 de marzo de 2023, en virtud del cual el Despacho decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20631578, 50N-20806561, 50N-20290847, y 50N-20143312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-121871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Del Señor Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ^[1]

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. 108.632 C. S. de la J.

^[1] Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Atn: Dr. Oscar Gabriel Cely Fonseca
Juez

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación
contra auto que decreta medida cautelar.

Ref.: Declarativo verbal de mayor cuantía.

Demandante: RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ.

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Rad.: 11001310300220200011700

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal de **Banco Davivienda S.A.** (en adelante referido como “Davivienda” o el “Demandado”) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 21 de marzo de 2023, en virtud del cual el Despacho decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 5ON-20631578, 5ON-20806561, 5ON-20290847, y 5ON-20143312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-121871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a. El artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso **se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Negrita intencional)

- b. Sea lo primero reseñar que el proceso de la referencia no versa sobre el dominio o derecho real alguno referente con los inmuebles que fueron objeto de medida cautelar. Por ende, no aplica la regla contenida en el literal a, del numeral primero del artículo 590 del CGP.
- c. De igual forma, aun cuando se pretende el pago de un perjuicio, este no deriva de la existencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del Banco. Por ende, no aplica la regla contenida en el literal b, del numeral primero del artículo 590 del CGP, por lo cual no podrá tenerse como acreditado cualquiera de los eventos en que puede ser decretada la medida cautelar.
- d. En efecto, del escrito de demanda se lee, sin duda alguna, que el aquí Demandante pretende, sin declaratoria previa alguna, simplemente la condena al Banco por concepto de indemnización de perjuicios derivada de la inmovilización y pérdida del vehículo con placas VEM.

Es decir, al rompe, es irrefutable que el hecho que se invoca como originador del proceso no es la ocurrencia de un acto contractual o extracontractual del Banco, sino los supuestos, y se insiste inexistentes perjuicios, derivados de una orden judicial emitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en el marco de otro proceso judicial.

Se reitera que el Banco, dentro del proceso ejecutivo, en ejercicio de sus facultades legales solicitó el embargo y secuestro del vehículo con placas VEM572. El 22 de abril de 2013 el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo y secuestro del vehículo; y el, 21 de mayo de 2014 la Policía Nacional practicó la respectiva medida, que antitécnica, en clave procesal, denomina el Demandante como inmovilización.

Con lo anterior, es evidente que el hecho generador del supuesto perjuicio deriva de la orden judicial y no es un acto propio del Banco, por lo que, en todo caso, y en una interpretación amplia de la demanda, no podrá entenderse que en este proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

- e. Súmese a lo argumentado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989 legislación vigente para la fecha, los perjuicios ahora objeto de litigio, debieron ser reclamados en el marco del proceso ejecutivo. Para pronta referencia del Despacho se transcribe la legislación citada así:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.”.

No obstante lo anterior, el Demandante inició esta acción con el fin de buscar, torticeramente, la ineffectividad de las medidas decretadas y practicadas en otro proceso judicial que ya hizo tránsito a cosa juzgada y construir forzada e injustamente unos perjuicios inexistentes y como consecuencia de las cautelas decretadas y en firme, por el juez del proceso ejecutivo.

- f. Subsidiariamente, téngase en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, las medidas cautelares tienen como finalidad proteger que, en el evento en que el Demandante saque adelante pretensiones, el demandado y condenado se insolvente sin pagar la condena. Al respecto en Sentencia STC3917-2020 la Corte precisó que:

“Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”¹

- g. Lo anterior, no podrá presumirse del Banco, en tanto que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que administra recursos captados del público y cuya liquidación se encuentra sometida a normas especiales, lejos de las del comerciante común y no vigilado. Entonces, estas medidas, que no cumplen con el rol aseguraticio que refiere acertadamente la jurisprudencia, sí tienen vocación de causar perjuicios injustificados al Banco

II. SOLICITUD

Conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y a lo anteriormente expresado, solicito, respetuosamente, al Despacho, sea revocado en su totalidad el auto del 21 de marzo de 2023 y en su lugar, no se acceda a la solicitud de medidas cautelares presentada por el Demandante.

Del Señor Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ²

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. 108.632 C. S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3917-2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-00832-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.